



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

ENTRADA No.440-19

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALFREDO VALLARINO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR FELIPE FUENTES, CONTRA LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR HABER DICTADO LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DE 2019.

Panamá, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Alfredo Vallarino, quien actúa en nombre y representación de Felipe Fuentes, contra la Juez de Garantías del Primer Distrito Judicial de Panamá, por haber dictado la Resolución de fecha 31 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La alzada ha sido interpuesta contra la Resolución fechada 02 de abril de 2019, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual **“DECLARA MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE** el Amparo de Derechos Constitucionales presentado por Felipe Fuentes López contra la resolución dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá el 31 de julio de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la investigación N°201800002973 que se sigue por presunto delito contra la Administración Pública.”

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente impugna la posición asumida por el Tribunal a-quo, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... Con todo respeto, honorables magistrados, no sabemos si la resolución

atacada es un auto o una sentencia, pues al decretar el A-quo en la parte decisoria de la resolución censurada que <<declara manifiestamente improcedente el amparo de derechos constitucionales presentado por FELIPE FUENTES LÓPEZ, está aplicando el artículo 2610 del Código Judicial, referido a la no admisión de la demanda de amparo, pero en este caso dicha demanda había sido admitida y estaba pendiente de decidir la pretensión principal. Sin embargo, en la parte motiva del fallo censurado sí se analiza nuestra pretensión principal, negándola. En ese sentido, existiría una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive del fallo que derivaría en la nulidad del acto atacado, pues no existe una decisión de fondo.

...

En su primera afirmación el fallo apelado, hace una interpretación gramatical, simple o común de las normas sobre competencia contenidas en el Código Procesal Penal, lo cual, si bien es correcto en algunos casos, para el caso planeado no lo es...

En la segunda afirmación el fallo apelado, no explica las razones por las cuales llega a esa conclusión, es decir, por qué no es aplicable el vigente artículo 127 del Código Judicial sobre la competencia para juzgar a Fiscales y Jueces de Circuito a casos seguidos bajo el sistema acusatorio. Sin embargo, significaría que dicho fallo erróneamente establece un nuevo criterio de determinación de la competencia basado en el procedimiento y no en los tradicionales factores de competencia como lo son: el territorio, la cuantía, la naturaleza del asunto la calidad de las partes y la llamada competencia funcional, en razón al grado de la instancia en que se administra justicia.

En la tercera y última afirmación, que es la que posiblemente utiliza como aporte al fallo para declamar manifiestamente improcedente nuestro amparo, se incurren en carios errores graves:

Honorables en el procedimiento para los amparos, de acuerdo con el artículo 2624 del Código Judicial, al resolver la pretensión principal el Tribunal Constitucional tiene dos opciones: denegar o conceder el amparo.

La expresión << manifiestamente improcedente>> es propia del artículo 2620 para la no admisión del amparo por dicha razón, pero este ya había sido admitido, por lo que había que decidir en fondo de la pretensión.

Además no dice esta tercera afirmación (sic) del fallo apelado, por qué o cómo es manifiestamente improcedente este amparo por el hecho de que dicho tribunal se haya pronunciado con anterioridad en otro amparo sobre un tema similar. Si lo que quiso decir el A-quo en este fallo es lo mismo que dijo la otra resolución de amparo que apelamos en cuanto a su no admisión y que está pendiente de resolver en esto momentos....

...

Pareciera que en el fallo recurrido, honorables aunque no lo diga de modo expreso, se estaría diciendo lo mismo que se afirmó en el caso del expresidente de la República Ricardo Martinelli , (que la competencia se fijó definitivamente desde la acusación y no puede variarse o prorrogarse más durante el proceso, según los artículos 233 y 154 del Código Judicial).

.....

Ante las consideraciones expuestas, con todo respeto solicitamos se **REVOQUE O ANULE** la Sentencia de 2 de abril de 2019, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, declaró manifiestamente improcedente la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la orden de hacer dictada por Xiomara Mosquera juez de garantías , el 31 de julio de 2018, dentro del proceso penal que se me siguió por delito de sustracción de documentos públicos y **CONCEDAN** el presente Amparo de Garantías

Constitucionales, de acuerdo con lo planteado en nuestra demanda.”

...”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Examinados los argumentos manifestados por el recurrente, la presente causa se encuentra en estado de decidir a lo cual procede este Tribunal Constitucional, previas las siguientes consideraciones.

El Tribunal a-quo decidió declarar manifiestamente improcedente la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Felipe Fuentes López, contra la resolución dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá el 31 de julio de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la investigación N° 201800002973 que se sigue por presunto delito contra la Administración Pública, por considerar que con anterioridad ese Tribunal por conducto de la Sentencia de fecha 24 de octubre de 2018, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la competencia de los Jueces de Garantías para conocer del Proceso Penal seguido al Licenciado Felipe Fuentes López quedando establecido en dicha resolución judicial que la Juez de Garantías. Licenciada América Vergara, podía conocer de la formulación de imputación realizada en contra del hoy amparista , por lo que el presente amparo, deviene improcedente; de igual manera consideró que la Juez de Garantías, al emitir el acto demandado en amparo, no hace más que cumplir sus obligaciones en el ejercicio de las funciones a ella atribuidas y por tales razones su decisión jurisdiccional no puede ser considerada violatoria de las garantías que invoca el pretensor ni otras de la Constitución Política, por lo que consideraron declarar manifiestamente improcedente el amparo.

Con relación a esta decisión, el apelante presentó el recurso de apelación, señalando como sustento principal que, no sabe si la decisión atacada es un auto o una sentencia, ya que al declarar manifiestamente improcedente el recurso está aplicando el

artículo 2620 del Código Judicial, que se refiere a la no admisión de la demanda de amparo, pero en este caso dicha demanda había sido admitida y estaba pendiente de decidir la pretensión principal negándola. De igual manera considera que el acto amparado no hace una explicación del porqué no es aplicable el artículo 127 del Código Judicial sobre la competencia para juzgar a Fiscales y Jueces de Circuito; es así como considera que de acuerdo al contenido del artículo 2624 de la referida normativa legal, al resolverse un amparo solo se puede denegar o conceder lo cual es contrario a lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia.

Visto los argumentos del apelante, consideramos importante señalar en primer lugar que, la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia de declarar manifiestamente improcedente el amparo presentado, no se ajusta al trámite procesal al que se refiere la norma, es decir el artículo 2620 del Código Judicial, ya que esa denominación o decisión se adopta cuando el amparo no ha superado la etapa de admisión; esto es así, ya que al revisar la norma en referencia podemos ver que la misma establece claramente que “El Tribunal a quien se dirija la demanda la admitirá sin demora, si estuviera debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente ...”, esto quiere decir que la declaratoria de improcedencia resulta aplicable en los casos que la acción no ha superado la etapa de admisión, lo cual es contrario a lo ocurrido en el caso que nos ocupa en el cual la acción ya se encontraba pendiente de resolver en el fondo.

De lo antes expuesto tenemos que manifestar que, cuando una acción de amparo supera la etapa de admisión y luego de recibirse el requerimiento de remisión de la actuación o informe correspondiente, lo que procede es el pronunciamiento en el fondo determinando el Tribunal si deniega o concede la acción, tal como lo dispone el artículo 2624 del Código Judicial, por tanto considera este Tribunal de Segunda Instancia que lo resuelto en el Tribunal de Primera Instancia no se compadece con lo señalado en la

norma en comento, ya que lo que tenía que haber resuelto era si concedía o denegaba la acción presentada.

No obstante, luego de hacer un análisis de los fundamentos que se utilizaron por el Tribunal de Primera Instancia para llegar a la decisión adoptada y con la finalidad de determinar si al amparista se le ha vulnerado algún derecho fundamental, consideramos que no se vislumbra violación alguna con la decisión adoptada, al contrario, aun cuando dicho Tribunal se pronunció declarando manifiestamente improcedente la acción presentada, situación que como señaláramos anteriormente no era lo que procedía, sino que debió señalarse si se concedía o no el amparo; no podemos desconocer que el Tribunal sí entró a pronunciarse respecto de los argumentos principales del amparista y que giran en torno a la competencia del Juzgado de Garantía para conocer la causa que se le sigue, sin embargo, el Tribunal se refirió a dicha situación en su resolución, incluso se refirió a un pronunciamiento que había hecho mediante Resolución de fecha 24 de octubre de 2018, donde se pronunció respecto al tema de la competencia de los Jueces de Garantías para conocer el proceso seguido en contra del amparista, y que es por esta situación que se consideró que la acción era improcedente.

Como se puede ver, los argumentos del apelante respecto a la decisión adoptada en primera instancia no son suficientes para que este Tribunal de Segunda Instancia revoque lo decidido, sin embargo, si puede este Tribunal pronunciarse respecto a lo resuelto con relación a la improcedencia de la acción, que como señaláramos anteriormente no era lo procedente en esta etapa del proceso, ya que lo que debió decidir era si se concedía o se denegaba la acción ensayada.

Tomando en cuenta que la acción de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que han sido reconocidos en la Constitución Política de la República y demás Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, cuando han sido lesionados o vulnerados por un acto de autoridad pública, situación

que como hemos explicado en los párrafos anteriores, no se ha dado en el caso en estudio, es por lo que considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no se puede revocar la decisión impugnada.

Antes de finalizar nuestro análisis no podemos pasar por alto que el fallo de fecha 7 de junio de 2019, bajo la Ponencia del Magistrado Olmedo Arrocha Osorio, en un caso similar al que nos ocupa, el Pleno de la Corte manifestó lo siguiente:

“Aunando a lo anterior, señaló el Tribunal A quo y así también lo reconoce el Amparista, que previo a la Acción de Amparo que ahora ocupa de estudio a este Pleno, se había interpuesto un Amparo en donde dentro de la misma causa penal se cuestionaba la competencia de la Juez de Garantías, habiéndose resuelto el tema que, aun cuando se trate de un Tribunal distinto, se explicó la jerarquía horizontal que impera en los Procesos seguidos dentro del Sistema Penal Acusatorio, todo lo cual evidencia que la iniciativa del Amparista está más dirigida a dilatar el Proceso, que a exponer una real vulneración a sus derechos y garantías fundamentales.”

Finalmente, luego de los anteriormente planteado, este Tribunal se Segunda Instancia es del criterio que en la presente acción de amparo venida en apelación, lo que procede es reformar lo decidido por el A quo, en el sentido de denegar el amparo presentado, ya que la declaratoria de improcedencia solo se debe dar cuando la acción no ha superado la etapa de admisión y siendo que en el caso que nos ocupa ya esta etapa ha sido superada, lo que correspondía era resolver el fondo concediendo o denegando; por ello, en vista de los argumentos planteados y las constancias del proceso procederemos a denegar la acción presentada.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el Pleno De La Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REFORMA** la Resolución de 02 de abril de 2019, emitidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de **DENEGAR** la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Alfredo Vallarino, apoderado judicial del

señor Felipe Fuentes, contra la resolución dictada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá el 31 de julio de 2018, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la investigación No. 201800002973 que se sigue por presunto delito contra la Administración Pública.

NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS
MAGISTRADA


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO


JOSE E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL